

va", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20377 ORDEN de 3 de septiembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del «Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda», contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de siete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho (expediente número seiscientos cuarenta y uno de mil novecientos sesenta y siete), la cual anulamos, por no hallarse la misma ajustada a derecho; sin hacer expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Aurelio Botella.—Isaac José Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20378 ORDEN de 20 de septiembre de 1974 por la que se crea una segunda Comisión Técnica Calificadora Provincial en la provincia de Madrid.

Ilmos. Sres.: La Ley de 21 de abril de 1968 configuró las Comisiones Técnicas Calificadoras como un Servicio Común de la Seguridad Social al que corresponde en vía administrativa, entre otras funciones, la declaración y calificación de las situaciones de invalidez permanente, en sus distintos grados de incapacidad, el reconocimiento y denegación de derechos, la determinación de beneficiarios, Entidades o personas responsables del pago de las correspondientes prestaciones, etc.

Ahora bien, el extraordinario desarrollo alcanzado en estos últimos años por la Seguridad Social española, ha determinado correlativamente en el caso concreto de la provincia de Madrid, un aumento considerable del volumen de trabajo en la Comisión Técnica Calificadora de dicha provincia, hasta el punto de haberse duplicado el número de casos a resolver en los tres últimos años, con el consiguiente deterioro de los principios de celeridad y eficacia que deben presidir sus actuaciones.

Con el fin de lograr la mayor agilidad y rapidez posible en la actividad de las Comisiones Técnicas Calificadoras que alcancen un volumen de trabajo considerable, el número 2 del artículo 3.º del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) prevé la creación de más de una Comisión Técnica Calificadora Provincial en aquellas provincias en que el número de casos a resolver así lo aconseja.

En tal supuesto legal, por las razones antes aludidas, hay que considerar que se encuentra la provincia de Madrid, por lo que se estima necesaria la creación de una segunda Comisión Técnica Calificadora Provincial con la misma competencia funcional y ámbito territorial que la primera ya constituida.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y en uso de las facultades que le confiere el precepto antes citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. Se crea una segunda Comisión Técnica Calificadora Provincial en la provincia de Madrid con competencia territorial y funcional en todo el ámbito de ésta.

2. Los expedientes que se presenten en las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales de Madrid serán turnados y repartidos por la primera de dichas Comisiones.

Disposición final.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmos Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

20379 ORDEN de 20 de septiembre de 1974 por la que se autoriza la convocatoria de concurso-oposición, en turno restringido, para la provisión de plazas de plantilla vacantes en las Escalas Docente de Administración y de Servicios Técnicos de Universidades Laborales.

Ilmos. Sres.: La experiencia recogida en los procedimientos de integración del personal interino y contratado en otros Servicios y Entidades de la Seguridad Social, así como el ejemplo ofrecido en las normas de aplicación transitoria de la Ley General de Educación respecto del personal afectado por la misma; aconsejan que se ofrezca la oportunidad de un concurso-oposición restringido a quienes hayan prestado servicio adecuado en Universidades Laborales, tanto en la línea docente como en los otros puestos de trabajo, todo ello sin detrimento de los intereses legítimos del personal fijo de los grupos inmediatamente inferiores de cada Escala respecto de las plazas a cubrir.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección General de Promoción Social-Jefatura del Servicio de Universidades Laborales, para convocar, por una sola vez, un concurso-oposición en turno restringido, para la provisión de las plazas de plantilla vacantes en las Escalas Docentes de Administración y de Servicios Técnicos, de acuerdo, entre otras que se consideren oportunas, con las siguientes directrices:

a) La convocatoria se referirá, como máximo, a un tercio de las plazas de plantilla que, anunciadas a concurso previo de traslado en fecha 17 de junio de 1974, no fueron provistas. Si se produjere el supuesto considerado en el artículo segundo de esta Orden, del número total de las plazas convocadas se detraerán los cupos o partes que reglamentariamente procedan en favor de dicho personal fijo.

b) Podrán tomar parte el personal interino y el contratado por un año académico al menos, que además hubiera estado prestando servicio, como mínimo, en régimen de jornada ordinaria completa durante el curso 1973-74.

c) La fase de oposición se celebrará en primer lugar, y quienes obtengan al menos la calificación de apto pasarán a la fase de concurso de méritos, en el que se concederá puntuación especial a la antigüedad en el servicio, sin solución de continuidad, a las Universidades Laborales.

d) A igualdad de puntuación total tendrán preferencia absoluta para ocupar el destino solicitado quienes lo estuviesen desempeñando en el momento actual, y en segundo lugar se atenderá el derecho de consorte.

Art. 2.º También podrá concurrir a esta convocatoria excepcional el personal fijo que reúna los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 55 del Estatuto de Personal de Universidades Laborales, revisado por Orden de 5 de febrero de 1972, respetándose en su favor los cupos o partes allí previstos. A tal efecto, quienes aprebasen las dos fases de las pruebas se escalafonarán entre sí de acuerdo con su puntuación total y se les proveerá de plaza, con preferencia absoluta, entre las convocadas hasta agotar las que constituyesen su cupo o parte reservada. Las no provistas en este turno restringido preferente se acumularán a las ofrecidas a tener del artículo anterior.

Art. 3.º La Dirección General de Promoción Social podrá incorporar a esta convocatoria los puestos de trabajo de la Escala Docente y de Administración de los Centros de Universidades Laborales de Toledo, Las Palmas y Tenerife que estime conveniente, en atención a que por su volumen de actividad exijan jornada completa. La provisión como personal fijo de plantilla de dichos puestos comportará la exigencia como obligatoria de la dedicación especial, así como las condiciones previstas en la Orden ministerial de 1 de julio de 1972, en su artículo 5.º, párrafo 1.º, apartado b), y demás concordantes.

Art. 4.º A los efectos previstos en esta Orden quedan en suspenso los artículos 16, 17 y 55 y los demás correspondientes o complementarios del Estatuto de Personal de Universidades Laborales.